



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 152 De Viernes, 21 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190052100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Nayib Jose Maloof Zambrano	20/10/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901520220024600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Brassica Soluciones Paisajisticas Sas	Bravo Petroleum Logistics Colombia	20/10/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total De La Obligación
08001418901520220017800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Alfredo Manuel Rodriguez Pua	20/10/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520220074400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Elsa Neris Maldonado De Gonzalez	20/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Demanda Y Mantiene En Secretaría Por El Término De 5 Días Para Que Subsane, So Pena De Rechazo
08001418901520220043300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Comercio Y Servicio Sigla Subjuridica	Marta De Moya R, Elisabeth Henao Oviedo	20/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 21 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

0d70daa3-63e9-484c-aeb6-3d3d90ab35a0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 152 De Viernes, 21 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210061200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Atd Coopated	Victor Manuel Gazabon Vanegas, Willis Rafael Diaz Cantillo	20/10/2022	Auto Decide - Aceptar Transacción Parcial, Ordena Seguir Adelante La Ejecución Y Otros
08001418901520200003200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edgar Jose Albor Manotas	Elda Mercedes Rodriguez Torregroza	20/10/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520210024300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fundacion Delamujer Colombia S.A.S	Iris Del Socorro Aleman Espitia	20/10/2022	Auto Ordena - Mantener En Secretaria Por El Término De 3 Días Los Memoriales De Fecha 13 De Junio Y 8 De Agosto De 2022
08001418901520190041500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Julia Margarita De La Ossa	Ledys Hortencia Consuegra Lozano, Sin Otro Demandado	20/10/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520210062200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Raquelina Castro Camaño	Hector Mario Garcia Romero	20/10/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 21 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

0d70daa3-63e9-484c-aeb6-3d3d90ab35a0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 152 De Viernes, 21 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302420180075200	Procesos Ejecutivos	Complejo Arquitectonico Conidec -Cac	Victor Camargo Angulo, Herederos Indeterminados De Victor Ramn Camargo Angulo (Q.E.P.D.)	20/10/2022	Auto Requiere - Para Cumplimiento De Carga Procesal
08001418901520210008800	Verbales De Minima Cuantia	Agustin Cassiani Torres	Denis Edith Llerena Padilla, Sin Otro Demandado., A Todos Los Que Se Crean Con Derecho Respecto Respecto Al Bien Inmueble Ubicado En La Carrera 1E No. 81-87 Barrio Las Santa Maras En Jurisdiccin De Barranquilla- AtIntico Identificado Con Folio De	20/10/2022	Auto Designa Apoderado - Auxiliar Justicia - Designa Curador Ad Litem

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 21 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

0d70daa3-63e9-484c-aeb6-3d3d90ab35a0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 152 De Viernes, 21 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190017600	Verbales De Minima Cuantia	Inmobiliaria Impulso Urbano S.A.S	Montaservi De Colombia S.A.S.	20/10/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Desistimiento De Pretensiones
08001418901520190063200	Verbales De Minima Cuantia	Maritza De Avila Morales	Dario Prada Garcia	20/10/2022	Sentencia - Declara Prosperas Las Pretensiones De La Demanda, Declara Terminado Contrato De Arrendamiento, Ordena Restitución Y Otro

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 21 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

0d70daa3-63e9-484c-aeb6-3d3d90ab35a0



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-40-03-024-2018-00752-00

DTE: COMPLEJO ARQUITECTONICO CONIDEC – C.A.C

DDO(S): WILNIA GARCIA DE CAMARGO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICTOR RAMÓN CAMARGO ANGULO (Q.E.P.D.)

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el curador ad-litem designado, aceptó el cargo y contestó la demanda de la referencia. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 20 de 2022.


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). -

Visto el anterior informe secretaria, y revisado el expediente de la referencia, se observa el despacho que en el presente proceso solo se ha agotado la notificación del extremo pasivo correspondiente, a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICTOR RAMÓN CAMARGO ANGULO (Q.E.P.D.), integración que se surtió por medio de curador ad-litem, según consta en actuaciones digitales 35 a 37.

No obstante, se detalla que con relación a la notificación de la demandada **WILNIA GARCIA DE CAMARGO**, no ha sido impulsado más allá de la etapa admisorio en fecha 24 de febrero de 2022, por lo que se hace necesario se le dé trámite al mismo.

De ahí que se concluya, que se encuentra pendiente que la parte demandante cumpla con la carga de notificación a la ejecutada **WILNIA GARCIA DE CAMARGO**, trámite procesal necesario para garantizar el debido proceso y el ejercicio del derecho defensa de los ejecutados.

Por consiguiente, se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación, a fin de poder continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 del C.G.P. Pues, si no cumple con lo ordenado, se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificación de **WILNIA GARCIA DE CAMARGO**.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 152 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, octubre 21 de 2022


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a96d76c7e4aa7e27c67791930fa844821d1a024b3ebaae0bf909bd5985b733**

Documento generado en 20/10/2022 03:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2019-00176

REF: PROCESO VERBAL SUMARIO- RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARENDADO

RAD: 08001-41-89-015-2019-00176-00

DTE: INMOBILIARIA IMPULSO URBANO S.A.S.

DDOS: MONTASERVI DE COLOMBIA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso de la referencia, informándole que obra pendiente resolver sobre la solicitud de desistimiento de pretensiones presentada por la activa. Sírvase proveer. Barranquilla, **octubre 20 de 2022.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su totalidad, se avizora que mediante auto de fecha 21 de octubre de 2019 se instó a la activa a efectos que clarificara al despacho si la solicitud de terminación presentada la realizaba bajo la senda del desistimiento total de las pretensiones de la demanda, siendo que, mediante memorial de fecha 25 de octubre de la misma anualidad la apoderada demandante aclaró que lo peticionado era el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, encuentra el juzgado ajustado la solicitud a lo regentado en el art. 314 y SS del C.G.P. motivo por el cual accederá a lo solicitado.

Sin lugar a costas por no parecer causadas de conformidad con lo consagrado en el art. 365 numeral 8° del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al desistimiento total de las pretensiones de la demanda incoado por la demandante **INMOBILIARIA IMPULSO URBANO S.A.S.**, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el proceso verbal sumario (Restitución de Bien inmueble Arrendado) de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Ordenándose el levantamiento de las medidas decretadas, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: Sin condena en costas, por no parecer causadas.

CUARTO: Archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.
CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **152** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **OCTUBRE 21 DE 2022.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8511504b0218df720762752e9c436ab1c1ca5518f46710be220bdf135184da45**

Documento generado en 20/10/2022 03:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2019-00415-00
DTE: JULIA MARGARITA DE LA OSSA
DDO: LEDYS CONSUEGRA LOZANO

INFORME SECRETARIAL: Señor juez a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada y no presentó excepciones. Sírvase proveer. Barranquilla, **octubre 20 de 2022**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo, instaurado por la señora **JULIA MARGARITA DE LA OSSA**, actuando a través de endosatario en procuración, y en tal sentido se observa que por auto de fecha **octubre tres (3) de dos mil diecinueve (2019)**, se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de la parte demandante y a cargo de **LEDYS CONSUEGRA LOZANO**, por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS M/L (\$30.000.000,00)** por concepto de capital más los intereses corrientes y moratorios a los que hubiere lugar conforme fue ordenado en el citado mandamiento de pago.

La parte demandada, **LEDYS CONSUEGRA LOZANO**, se encuentra(n) notificada, de conformidad a lo consagrado en el art. 301 del C.G.P., esto es, por conducta concluyente, cual se estableció antes por auto de calenda 6 de octubre de 2022, dejándose vencer el término de traslado sin que se propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: *"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de la parte demandada **LEDYS CONSUEGRA LOZANO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha **octubre tres (3) de dos mil diecinueve (2022)**, proferido por éste Juzgado.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$1.813.500)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO: Con el producto de los embargos y los que posteriormente se llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2019-00415

SEXTO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y demás normas que lo modifiquen y/o adicionen.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **152** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **OCTUBRE 21 DE 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c71fd61a1a85a4cddf31e844d332717a1be194e60e4b5cb39943c31548e6471**

Documento generado en 20/10/2022 03:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2019-00521-00
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: NAYIB JOSÉ MALOOF ZAMBRANO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que presenta más de un año de inactividad en secretaría. Sírvase proveer. Barranquilla, **octubre 20 de 2022.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

1. En el presente asunto se observa que mediante auto de calendario seis (6) de agosto de 2021, mediante el cual se negó la solicitud de terminación por pago deprecada, siendo esa la última actuación surtida en el proceso, habiéndose de tal modo, transcurrido más de un (1) año de inactividad del trámite en secretaría.

Al respecto, consagra el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 2º, dispone:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se **decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

Siendo así las cosas, en el presente asunto se configura un estado de inactividad del proceso por más del tiempo que acorde con la norma referida podría mantenerse detenido, en este caso más de un año de completa inactividad, siendo claro que la situación fáctica examinada, colma y configura los presupuestos necesarios para la aplicación del '*desistimiento tácito*' por el segundo evento del art. 317 del CGP.

2. De ahí se concluye que, al despacho no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción al desgano y negligencia de la parte actora.

Esto pues, cotejados uno a uno y en su conjunto los documentos obrantes en el haz constitutivo del plenario, emerge que, en últimas, una vez se profirió el auto mediante el cual se negó la solicitud de terminación, el juicio compulsivo no tuvo ningún movimiento adicional y permaneció en completa parálisis, sino hasta la calenda presente, cuando es ingresado a despacho anteponiéndose en la constancia secretarial, la referida inactividad del mismo.

Razón más que suficiente, para disponer en la resolutive la terminación del proceso por haber operado el fenómeno jurídico del «*desistimiento tácito*», conforme al supuesto del precepto procesal anteriormente citado.

3. Dicho de otro modo, la evidenciada situación de inercia del asunto *sub-lite*, da lugar al desistimiento tácito por la anotada inactividad del proceso en la Secretaría en el lapso indicado por la norma, es decir, tras hacerse manifiesto que la actuación permaneció



inactiva en secretaria durante más del término de un (1) año, sin que se haya demostrado en la documental obrante en el informativo, que aquél lapso se haya interrumpido con actos de parte o de oficio, tendientes a impulsar o dar vida al proceso inactivo.

Por consiguiente, procederá el Despacho a ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito y a disponer el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para su curso, sin que ello implique la imposición de condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el desistimiento tácito del proceso del epígrafe de la referencia, por estar cumplidos los presupuestos del núm. 2º del art. 317 del C.G.P., conforme a las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la **TERMINACIÓN** de la presente actuación.

TERCERO: DECRÉTESE el levantamiento de todas las medidas cautelares dictadas en el curso del proceso. En caso de que exista embargo de remanente, **PÓNGASE** a disposición del despacho de donde proceda. *Oficiese*. En caso contrario, **ENTRÉGUESE** al demandado, en caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado, si no se encuentran embargados.

CUARTO: ORDÉNESE el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS, conforme a lo dicho en la motiva.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 152 en la secretaria del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, OCTUBRE 21 DE 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **493d2854e1c9f3a7c9792507feeceade86a80d60fb6245606bcbd96806a2b00f**

Documento generado en 20/10/2022 03:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2019-00632

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022)**

REF: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

RAD: 08001-41-89-015-2019-00632-00.

DTE: MARITZA DE AVILA MORALES

DDO: DARIO PRADA GARCÍA.-

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado, informándole que la parte demandada se encuentran notificados del auto de admisión de la demanda, dejando vencer el término de traslado sin oponerse dentro de la oportunidad legal (Art. 384-3). Sírvase proveer.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria



REF: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

RAD: 08001-41-89-015-2019-00632-00.

DTE: MARITZA DE AVILA MORALES

DDO: DARIO PRADA GARCÍA.-

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el proceso verbal Sumario de restitución de inmueble arrendado, instaurado por **MARITZA DE AVILA MORALES**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **DARIO PRADA GARCÍA**, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1 La parte demandante **MARITZA DE AVILA MORALES**, identificada con el CC N° 45.434.944, presentó demanda contra **DARIO PRADA GARCÍA** identificado con CC N° 1.048.730.122; respectivamente para que, previos los trámites del proceso de restitución de inmueble arrendado se declare la terminación del contrato de arrendamiento firmado entre los integrantes de la Litis, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 40 No. 21B-04 Apartamento 201 situado en el segundo piso del edificio ITZAE, en jurisdicción de Barranquilla- Atlántico, como consecuencia se decrete la restitución del mencionado inmueble, así como también la práctica de la diligencia de entrega.

Presentada la demanda, esta fue admitida por el juzgado el día nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), y a su vez se ordenó notificar a la parte demandada, trámite que se encuentra cumplido por el demandante, pues el demandado **DARIO PRADA GARCÍA** se encuentra notificado desde el 12 de julio de 2021 (ver actuación digital No. 05 y 06) , en su oportunidad no presentó oposición alguna; el despacho, una vez verificado lo anterior, observa que se encuentra debidamente surtidas las actuaciones.

1.2 Que el demandado **DARIO PRADA GARCÍA**, guardó silencio en todo el desarrollo del proceso.

1.3 Ahora bien, la demanda se fundamenta en los hechos que en resumen dan cuenta que conforme al contrato de arriendo¹ de fecha once (11) de diciembre de 2018, la parte demandante, entregó a título de arrendamiento a la parte demandada, el inmueble antes identificado, en el cual convinieron fijar como canon de arrendamiento inicial la suma de UN MILLÓN CIENTO MIL PESOS (\$1.100.000.00).

Que la parte demandada incumplió con su obligación de pagar la renta en los términos convenidos, pues adeudan los cánones de arrendamiento de los periodos comprendidos entre 15 de septiembre al 15 de noviembre de 2019 además de diferentes facturas por concepto de servicios públicos impagos.

Tal como se esgrimió en anteriores líneas, la parte demandada se encuentra notificada del presente juicio seguido en su contra.

No obstante haber sido notificada de los hechos y las pruebas de la demanda, la parte demandada en su oportunidad no presentó oposición alguna; el despacho, una vez verificado lo anterior, observa que se encuentra debidamente surtidas las actuaciones. Tramitado el proceso en legal forma y teniendo en cuenta que el numeral 3°. Del artículo 384 del C. G. del Proceso, establece que, si el demandado no se opone en el término del

¹ Visible a folios 4 al 08 actuación digital No. 01 del expediente



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2019-00632

traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución, siendo así, se procede a resolver, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales no merecen ningún reparo, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes.

La causal de terminación del contrato y de la restitución del inmueble invocada por la demandante es la mora en el pago de la renta por parte del demandado, correspondientes a los períodos comprendidos entre 15 de septiembre al 15 de noviembre de 2019 «fecha en la que se presentó la demanda». De acuerdo con lo estipulado en el contrato, el canon de arrendamiento debía ser pagado por el arrendatario los días quince (15) de cada período mensual, al arrendador.

Conforme a la Ley 820 de 2003, la no cancelación por parte del arrendatario de los cánones y reajustes dentro del término estipulado en el contrato, es causal para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato de arrendamiento². El no pago de la renta alegado por el actor como causal de terminación del contrato, es un hecho negativo e indefinido, que no exige demostración por quien lo afirma, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del C. General del Proceso.

En el presente asunto, la parte actora adjuntó a la pieza fundamental prueba del contrato celebrado de manera escrita entre las partes, el cual cumple con todos los requisitos formales y sustanciales del caso, al respecto en el caso sub-examine encuentra esta judicatura que es pertinente dictar la correspondiente sentencia que debe despacharse favorablemente a la pretensión de la demanda al estar demostrada la causal alegada. En consecuencia, probada como está la causal de mora alegada procede en éste caso decretar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y que es objeto de este proceso.

Ahora bien, observa el despacho que la parte demandante en su pretensión, también solicitó se ordenara la restitución y entrega del inmueble a la demandante, entre tanto, el despacho accederá a dicha pretensión, dejando constancia en la resolutive de ésta providencia que a ello se procederá en la eventualidad que la parte demandada no haga entrega voluntaria del bien inmueble objeto de restitución, para lo cual han de atenderse los lineamientos ordenados por el art. 308 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRENSE PROSPERAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, ante la no formulación de oposición por el extremo demandado. En consecuencia,

SEGUNDO: DECLÁRESE TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre **MARITZA DE AVILA MORALES**, como arrendador, y **DARIO PRADA GARCÍA**, en calidad de arrendatario, respecto del inmueble de vivienda urbana que se encuentra ubicado en la Carrera 40 No. 21B-04 Apartamento 201 situado en el segundo piso del Edificio ITZAE, en jurisdicción de Barranquilla- Atlántico, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

² Véase artículo 22 de la Ley 820 de 10 de julio de 2003.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2019-00632

TERCERO: Asimismo, **ORDÉNESE** al demandado, **DARIO PRADA GARCÍA**, que proceda a **RESTITUIR** el inmueble en cuestión, ubicado en la Carrera 40 No. 21B-04, Apto 201 situado en el segundo piso del Edificio ITZAE, en jurisdicción de Barranquilla-Atlántico.

CUARTO: ORDÉNESE al demandado que en el término de **CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES** a la ejecutoria de esta sentencia, entregue completamente desocupado el bien inmueble plenamente identificado en el numeral anterior.

QUINTO: En el evento en que la parte demandada, no haga entrega voluntaria el inmueble arriba descrito, **COMISIONÉSE** a la Alcaldía Local correspondiente de Barranquilla, con el fin de que practique la diligencia de restitución del inmueble objeto de la presente actuación. Líbrese en su oportunidad despacho comisorio con los insertos del caso.

SEXTO: Condénese a el demandado a pagar las costas de este proceso. Tásense.

SEPTIMO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 152 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **OCTUBRE 21 DE 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba3f7c9930e3bb3369c7a1abd0f3ecea94fce62c3637ce8f39fa1acd8c5fb18**

Documento generado en 20/10/2022 03:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2020-00032-00.
DTE(S): EDGAR ALBOR MANOTAS.
DDO(S): ELDA MERCEDES RODRIGUEZ TORREGROZA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentran notificada del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, tal como lo señala el Art. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 20 de 2022.


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **EDGAR ALBOR MANOTAS**, actuando a través de endosatario(a) al cobro, y en tal sentido se observa que por auto de fecha febrero catorce (14) de dos mil veinte (2020), este despacho judicial libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **EDGAR ALBOR MANOTAS**, identificado con CC N° 3.761.045, y a cargo de **ELDA MERCEDES RODRIGUEZ TORREGROZA**, identificada con la C.C. N° 1.129.567.189, en ocasión a la obligación consignada en la letra de cambio N° 003 que obra como título base de recaudo.

La demandada **ELDA MERCEDES RODRIGUEZ TORREGROZA**, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado en los arts. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal. En este punto, se advierte que la citación para notificación personal, y la notificación por aviso, remitidas a la demandada fueron rehusadas a recibirlas, según certificaciones emitidas por la empresa de correspondencia REDEX, en ese sentido se reputan entregadas y se entenderá surtida la labor notificatoria, en virtud de lo consagrado en el inc. 2° núm. 4° del art. 291 del C.G.P., en concordancia con el inc. 4° del art. 292 del C.G.P.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: *"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de la demandada, **ELDA MERCEDES RODRIGUEZ TORREGROZA**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha febrero catorce (14) de dos mil veinte (2020), proferido por este despacho.

SEGUNDO:- Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2020-00032

TERCERO: - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **TRESCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$301.470.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **152** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **octubre 21 de 2022.**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **847911baca95bba391b741d59cb2b72c92430e12be747081c5b0a9a6b6a34a7f**

Documento generado en 20/10/2022 03:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2021-00088

REF: PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL (PERTENENCIA)

RAD: 08001-41-89-015-2021-00088-00

DTE: AGUSTIN CASSIANI TORRES y CLAUDIA CECILIA FERRER SINCELEJO

DDO: DENIS EDITH LLERENA PADILLA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente nombrar curador. Sírvase resolver. Barranquilla, octubre 20 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente nombrar curador a DENIS EDITH LLERENA PADILLA, identificada con C.C. No.32.682.640 y a todos los que se crean con derecho respecto al bien inmueble ubicado en la carrera 1E No. 81-87 Barrio Las Santa Marías en jurisdicción de Barranquilla-Atlántico, identificado con folio de Matricula inmobiliaria No. 040-236560 (Matrícula de mayor extensión), teniendo en cuenta que los datos del emplazamiento fueron incluidos en el registro Nacional del Personas Emplazadas, por consiguiente, se designará curador Ad-litem, conforme lo regenta el numeral 4, artículo 14 de la ley 1561 de 2012, en concordancia con los artículos 48 numeral 7, 108 y 293 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá con la designación del curador ad-litem, cargo que recaerá en el Dr. FRANCESCO RODELO CORTES, identificado con la C.C. 92.641.396 y T.P. No. 233.004 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser citado en la Transversal 1B Sur No. 68B - 30 T 3 Apto 104 del municipio de Soledad, teléfono: 3043616362 y e-mail: mejor-02@hotmail.com.

Aunado a lo anterior, para efectos de solventar los costos derivados del ejercicio de la gestión encomendada, se tiene que, si bien para el Despacho resulta claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7º del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 "*quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*", expresión declarada exequible por la Corte Constitucional¹, ello no descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables - que no constituye honorarios o remuneración alguna.

Adviértase, además, que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los **gastos** y otra muy distinta es la **remuneración u horarios**. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibídem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

Así las cosas, se procederá a fijar los gastos para el desempeño de la labor encomendado al curador designado en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y prudente, que no resulta desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

La conclusión del Juzgado encuentra en igual forma, apoyo en la sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, pues no obstante que en esa ocasión no se decidió si los curadores *ad litem* tenían derecho constitucional a que se les pagara por su labor, si se reconoció por el Tribunal Constitucional que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los **gastos** que se generan durante el mismo, los cuales



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2021-00088

eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. "A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos costos que "no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo". Énfasis del Despacho.

En claro lo anterior y descendiendo al asunto, el Despacho procederá a fijar como gastos del curador designado en la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem de DENIS EDITH LLERENA PADILLA, identificada con C.C. No.32.682.640, y de todos los que se crean con derecho respecto del bien inmueble ubicado en la carrera 1E No. 81-87 Barrio Las Santa Marías en jurisdicción de Barranquilla-Atlántico, identificado con folio de Matricula inmobiliaria No. 040-236560 (Matrícula de mayor extensión), al Dr. **FRANCESCO RODELO CORTES**, identificado con C.C. 92.641.396 y T.P. No. 233.004 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser citado en la siguiente dirección: Transversal 1B Sur No. 68B - 30 T 3 Apto 104 del municipio de Soledad, teléfono: 3043616362 y en el e-mail: mejor-02@hotmail.com. Líbrese la respectiva comunicación.

SEGUNDO: SEÑÁLESE la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$200.000.00) como gastos. Rubro que debe ser cancelado por la parte interesada.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **152** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla octubre 21 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6607d4ebf74964b1af25f01f30c68d2001f834c5fa0901688ab4635e5c27e4a9**

Documento generado en 20/10/2022 03:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF.: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2021-00243-00
DTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.
DDO: IRIS DEL SOCORRO ALEMÁN ESPITIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de terminación y sustitución de poder. Sírvase proveer. Barranquilla, **octubre 20 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de terminación a la que se hace referencia en el mismo¹, no vino probado en el expediente que el memorial que la contiene provenga de la parte demandante pues no se anejó al expediente prueba de haberse remitido la citada solicitud desde el correo de notificaciones judiciales denunciada en la demanda, sino que, viene aportado desde la dirección electrónica del apoderado demandante que no cuenta con la facultad de recibir.

Memórese que, el artículo 3° del decreto 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022) impone unos deberes a los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información, entre los que se encuentra la obligación que, una vez identificados los canales digitales a utilizar, "desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal".

En cuenta de ello, se requerirá a la activa para que en el término de tres (03) días siguientes a la notificación en estado de la presente providencia, se sirva aportar trazas de la remisión de la solicitud de terminación desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de la parte demandante bien sea al correo del apoderado judicial o directamente al buzón institucional de este despacho j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin perjuicio de lo expuesto, deberá también allegarse los anexos que demuestren la calidad en la que dice actuar el señor FABIO ERNESTO NAVARRO MANCILLA, toda vez que, a pesar de venir enunciados en su escrito, no fueron aportados con el citado memorial.

RESUELVE:

PRIMERO: Mantener en secretaria los memoriales de fecha 13 de junio y 8 de agosto de 2022 allegados al buzón electrónico del juzgado, hasta tanto se subsane la falencia advertida en cuanto a la dirección electrónica desde donde se remite, debiéndose atender las disposiciones normativas consagradas en art 3° de la ley 2213 de 2022 «en lo pertinente» conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir al demandante, para que en el término de **tres (03)** días siguientes a la notificación en estado de la presente providencia, se sirva aportar trazas de la remisión de la solicitud desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de la parte demandante bien sea **(i)** al correo del apoderado judicial o **(ii)** directamente al buzón institucional de este despacho j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Ver actuaciones digitales No. 09 y 10 del cuaderno principal



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2021-00243

TERCERO: ADVERTIR que el incumplimiento al requerimiento ordenado, se tendrá como desistimiento de la solicitud de terminación incoada y en consecuencia se dará continuidad al trámite del proceso en la etapa procesal que corresponda.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 152 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, OCTUBRE 21 DE 2022

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa502cb1abc303c275248308c05e2b92ddc13135246a3b0a72de02cca83d505b**

Documento generado en 20/10/2022 03:54:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00612-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD

DDO(S): WILLIS RAFAEL DÍAZ CANTILLO y VICTOR GAZABON VANEGAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por resolver varias solicitudes relacionadas con transacción parcial, levantamiento de medidas cautelares y seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, **octubre 20 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

- **En cuanto a la transacción parcial**

1. En atención al informe secretarial que antecede y una vez revisadas las actuaciones surtidas en el expediente, se evidencia que mediante auto del 10 de octubre del hogaño, se mantuvo en secretaría la solicitud de transacción parcial presentada por los extremos procesales, a efectos que se subsanará lo atinente a la firma del contrato.

Pues bien, se otea en el plenario que, mediante memorial de fecha 19 de octubre de 2022 se allegaron al plenario memoriales contentivos de la transacción parcial los cuales se avizoran rubricados, enmendándose la falta advertida en auto anterior.

Así las cosas, y en aras de resolver la solicitud impetrada, menester es memorar que el art. 312 del C.G.P. consagra la posibilidad que las partes puedan transigir la litis en cualquier estado del proceso. Así también consagra la citada normatividad que,

“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. (...)”. (Subrayado fuera de texto).

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que lo deprecado es que se imparta aprobación a la transacción parcial celebrada entre la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD** y el apoderado judicial de **WILLIS RAFAEL DÍAZ CANTILLO**, quienes manifiestan haber transado parcialmente la obligación en la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$3.686.786,00)**, canceladas al demandante «por intermedio de su representante legal» con el producto de los títulos judiciales descontados al demandado WILLIS RAFAEL DIAZ CANTILLO y que obran en la cuenta judicial del despacho.

2. Así las cosas, el acuerdo parcial es de carácter transaccional y únicamente cobija a WILLIS RAFAEL DÍAZ CANTILLO, evidenciándose que dicho negocio se ajusta a lo establecido en el art. 312 del C.G.P., por lo que se le impartirá aprobación, toda vez que consultada la cuenta judicial del juzgado, se pudo verificar que existen los descuentos a los que se refiere el acuerdo de transacción parcial en cuantía de **TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$3.686.786,00)**, razón por la cual se accederá a la misma, y en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en exclusiva respecto del demandado **WILLIS RAFAEL DÍAZ CANTILLO**, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.



- **En cuanto a la solicitud de seguir adelante la ejecución**

3. De otra parte, también viene solicitado en el expediente que se continúe con la ejecución respecto del restante demandado, **VICTOR GAZABON VANEGAS**, en razón a que obra notificado y no propuso excepción alguna.

Evidenciándose que por auto de fecha **agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)**, se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de la parte demandante y a cargo de **WILLIS RAFAEL DÍAZ CANTILLO** y **VICTOR GAZABON VANEGAS**, por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$15.000.000,00)**, por concepto de capital, más los intereses de plazo liquidados desde el 30 de mayo de 2019 hasta el 30 de mayo de 2020, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados estos últimos desde 31 de mayo de 2020 y hasta la cancelación total de la misma.

El demandado **WILLIS RAFAEL DÍAZ CANTILLO**, como ya se explicó celebró transacción parcial con el ejecutante, razón por la cual no hay lugar a seguir con la ejecución frente al mismo.

El otro miembro de la pasiva, **VICTOR GAZABON VANEGAS**, se encuentra(n) notificado por aviso, de conformidad a lo consagrado en el art. 292 del C.G.P. (actuación digital 13), dejando vencer el término de traslado, sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

3.1 Cumplida la notificación y durante el proceso, no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: *"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

4. Por último, de conformidad con lo consagrado en el art. 119 del C.G.P., se accederá a la renuncia de términos en exclusiva a lo que atañe a la aprobación de transacción parcial y levantamiento de medida en favor del demandado Díaz Cantillo, por venir solicitado por los interesados en cuyo favor se conceden.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ACEPTAR** la **TRANSACCIÓN PARCIAL** presentada de común acuerdo por el demandante y **WILLIS RAFAEL DÍAZ CANTILLO**, a través de la cual el citado señor cancela al demandante la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$3.686.786,00)**, con el producto de los títulos judiciales que le fueron descontados y que obran en la cuenta judicial del despacho.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDÉNESE** la entrega a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD**, identificado con NIT. **901.328.112-4**, de los títulos de depósito judiciales descontados al demandado **WILLIS RAFAEL DÍAZ CANTILLO**, con ocasión de las medidas cautelares aquí decretadas, y por cuantía de **TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$3.686.786,00)**, en virtud del acuerdo de transacción parcial celebrada por las partes.

TERCERO: **ORDENAR** la entrega a favor de la parte demandada, **WILLIS RAFAEL DÍAZ CANTILLO** identificado con C.C. No. **1.129.513.448**, de cualquier título de depósito judicial que exceda el valor de la suma transada y mencionada en el punto anterior,

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.

Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



siempre y cuando NO se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: En consecuencia, dispóngase la finalización de la actuación y el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hubieren decretado, en exclusiva, respecto de los bienes del demandado, **WILLIS RAFAEL DÍAZ CANTILLO**, identificado con la C.C. No. **1.129.513.448**. Líbrese los oficios respectivos por secretaría.

QUINTO: ACCEDER a la renuncia de términos deprecada por los extremos procesales, pero sólo en lo que atañe a la aceptación de la transacción parcial y el levantamiento de medidas cautelares.

SEXTO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del otro demandado, señor **VICTOR GAZABON VANEGAS**, identificado con la C.C. No. **1.129.509.040**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha **agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)**, proferido por este Juzgado. Aclarándose que al momento de la liquidación, deberá tenerse en cuenta la suma de dinero autorizada en la presente providencia por concepto de transacción parcial aprobada, para ser descontada.

SÉPTIMO: ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

OCTAVO: CONDÉNESE EN COSTAS al demandado, **VICTOR GAZABON VANEGAS**. Tásense por secretaría en su oportunidad.

NOVENO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$750.000,00)**, y en contra de la parte demandada **VICTOR GAZABON VANEGAS**, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

DÉCIMO: Con el producto de los embargos y los que posteriormente se llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

DÉCIMO PRIMERO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **152** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **octubre 21 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1447932deb670c5f83ceba1af5e6e188983c349ed477d3333ffd860e4b4a58a5**

Documento generado en 20/10/2022 03:54:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD. 08001-41-89-015-2021-00622-00
DEMANDANTE: RAQUELINA CASTRO
DEMANDADO: HECTOR GARCIA ROMERO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentran notificada del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, tal como lo señala el Art. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 20 de 2022.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **RAQUELINA CASTRO**, actuando a través de endosatario(a) en procuración al cobro, y en tal sentido se observa que por auto de fecha agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021), este despacho judicial libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **RAQUELINA CASTRO**, identificada con la C.C. No. 32.668.805, y a cargo de **HECTOR GARCIA**, identificado con la C.C. No. 1.129.577.202, en ocasión a la obligación consignada en la letra de cambio de fecha 14 de febrero de 2018, que obra como título base de recaudo.

El demandado **HECTOR GARCIA**, se encuentra notificado, de conformidad a lo consagrado en el art. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: *"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del demandado, señor **HECTOR GARCIA**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021), proferido por este despacho.

SEGUNDO:- Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$294.000.00)** y en contra de la parte



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00622

demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 152 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **octubre 21 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34fedad35baf295319a32e8349610afba598c3a9f1bc83ac5431bac9554a4e23**

Documento generado en 20/10/2022 03:54:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00178-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"

DDO: ALFREDO MANUEL RODRIGUEZ PUA

INFORME SECRETARIAL: Señor juez a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada y no presentó excepciones. Sírvase proveer. Barranquilla, **octubre 20 de 2022.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

1. Procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo, instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"**, actuando a través de apoderado judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha **mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022)**, se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de la parte demandante y a cargo de **ALFREDO MANUEL RODRIGUEZ PUA**, por la suma de **(i) UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (\$ 1.758.028)** por concepto de capital, más la suma de **(ii) CIENTO DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 102.540)** por concepto de intereses corrientes causados desde el 15 de agosto de 2018, hasta el vencimiento de la obligación, más los intereses moratorios a los que haya lugar desde la fecha en la que se hizo exigible cada una de las obligaciones hasta el pago de la(s) misma(s).

La parte demandada **ALFREDO MANUEL RODRIGUEZ PUA**, se encuentra(n) notificada, de conformidad a lo consagrado en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: *"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

2. Sin perjuicio de lo expuesto, el despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento respecto del memorial de terminación presentado en fecha 25 de marzo del hogaño (actuación 04 digital del Cuaderno Principal), toda vez que, posterior a tal misiva, la activa ha desplegado variadas actuaciones (memorial de subsanación demanda inicial, memorial subsanación reforma demanda, memorial solicitando seguir adelante la ejecución) encaminadas a dar continuidad al juicio compulsivo a tal punto que, mediante memorial de fecha 21 de julio del año en curso demostró haber cumplido con la notificación electrónica a su contraparte y en tal sentido solicitó proferir auto de seguir adelante la ejecución contra su contraparte.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra la parte demandada **ALFREDO MANUEL RODRIGUEZ PUA**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha **mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022)**, proferido por éste Juzgado.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2022-00178

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de **NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$99.367,00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO: Con el producto de los embargos y los que posteriormente se llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: ABSTENERSE de dar trámite al memorial de fecha 25 de marzo de 2022 conforme a las razones esbozadas en el punto **2** de las consideraciones de esta providencia.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y demás normas que lo modifiquen y/o adicione.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 152 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **OCTUBRE 21 DE 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f34eeb2d7f3f84176bebe54902490143f9a66a9d15398c0cfc6ba685c1f5b39**

Documento generado en 20/10/2022 03:54:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2022-00246-00
DTE: BRASSICA SOLUCIONES PAISAJISTICAS S.A.S.
DDO: BRAVO PETROLEUM LOGISTICS COLOMBIA.-

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memoriales electrónicos de fecha 17, 19 de mayo y 11 de agosto de 2022 la activa solicitó la terminación del presente asunto por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Barranquilla, **octubre 20 de 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación recaudada.

Al respecto, el art. 461 del C.G.P. establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada, y en consecuencia, dispondrá alzar las cautelas que se hubieren decretado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo seguido por la entidad **BRASSICA SOLUCIONES PAISAJISTICAS S.A.S.**, en contra de la firma **BRAVO PETROLEUM LOGISTICS COLOMBIA**, identificado(a) con NIT. **900.424.296-8**, por el «*pago total de la obligación demandada*», conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

TERCERO: DEVOLVER a favor de la parte demandada, **BRAVO PETROLEUM LOGISTICS COLOMBIA** identificado(a) con NIT. **900.424.296-8**, los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CDOA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2022-00246

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **152** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **OCTUBRE 21 DE 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e2b9c5e9d6e42813f5265ddf6852e471124ab97f2db7591346be9c7db4d4a0**

Documento generado en 20/10/2022 03:54:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00433

REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-41-89-015-2022-00433-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIO SUBJURIDICA

DDO: MARTA DE MOYA RENGIFO Y ELIZABETH HENAO OVIEDO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de medidas previas. Sírvase resolver. Barranquilla, octubre 20 de 2022.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se evidencia que la misma se ajusta a los postulados del numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Sin embargo, no se podrá acceder a la solicitud de embargo del salario devengado por la demandada ELIZABETH HENAO OVIEDO en la entidad SECRETARIA DE EDUCACION DE BARRANQUILLA, por haberse ya pronunciado este despacho frente a lo mismo en auto de fecha 01 de agosto de 2022, por lo que procederá el despacho a atenerse a lo allí resuelto.

Razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención previo del veinticinco por ciento (25%) de la mesada pensional, y demás emolumentos embargables que devenga la demandada **MARTA SOFIA DE MOYA RENGIFO**, identificada con la C.C. N° **22.501.587**, como pensionada de **COLPENSIONES**. Establézcase como límite del embargo la cuantía de **VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$22.765.000,00)**. Por secretaria librese los oficios respectivos.

SEGUNDO: ATENERSE a lo resuelto en auto de fecha 1 de agosto de 2022, respecto a la solicitud de embargo del salario devengado por la demandada ELIZABETH HENAO OVIEDO, en la entidad SECRETARIA DE EDUCACION DE BARRANQUILLA.

DBA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 152 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, octubre 21 de 2022.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd1ed787716fb8beb7332f2c5fdb541a83daad38fc3b9636750ebba09a96b**

Documento generado en 20/10/2022 03:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2022-00744-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG

DEMANDADO: ELSA NERIS MALDONADO DE GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., octubre 20 de 2022.

Erica Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago solicitada, respecto del libelo, promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG**, en contra de la señora **ELSA NERIS MALDONADO DE GONZALEZ**, identificado con la C.C. N° **22.426.074**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones NO claras (art. 82.4 C.G.P.).
- La letra de cambio presentada como base de recaudo ejecutivo, no se puede observar en su totalidad dentro del libelo inicial, por lo que se dispondrá su nueva digitalización de forma completa en toda su extensión (anverso y reverso total), que no dé lugar a equívocos o inadvertencias.
- Adicionalmente, no se indica en custodia de quien está el título valor original, el cual se presenta en copias digitales, esto acorde al artículo 245 del C.G.P.
- Se pondrá el libelo en secretaría, por orden del Juez, para que se complemente y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor cobrado.

CONSIDERACIONES

Al analizar la demanda de la referencia se observa que, de no ser por un error quizás mecanográfico en el acápite de las pretensiones, habría este despacho judicial librado mandamiento de pago, no obstante existe un reparo que no da certeza de lo pedido frente a lo contemplado en el título valor letra de cambio No. 11961, habida cuenta que la apoderada de la demandante solicita en su primer pretensión la suma de \$2.961.000 correspondiente al capital insoluto representado en la letra de cambio de fecha 02 de febrero de 2021, con vencimiento 28 de febrero de 2021, contrario a lo estipulado en la letra de cambio No. 11961 que indica su creación el 08 de julio de 2020 y su vencimiento el 31 de agosto de 2020, es decir mucho antes de la fecha indicada.

Por lo expuesto anteriormente, este Despacho en uso de las facultades concedidas por el art. 43 numeral 3 del CGP de "ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten", solicita al accionante efectúe las aclaraciones sobre los aspectos reseñados en la anterior glosa, guardando concordancia con lo solicitado en el libelo introductorio.

Por otro lado, es sabido, que los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2022-00744

que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que, en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: *"Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación"* (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en la ley 2213 de 2022, la formulación de libelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye una letra de cambio, la cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma de los cartulares que incorporen el derecho, para garantizar la titularidad legítima de los títulos en manos de quien los recauda, amén de asegurarse, la custodia de los mismos por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados de la misma ley 2213 de 2022, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, núm. 4º), se pondrá el libelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante para que aclare y asegure el tópicos sustancial en comentario, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encontrará sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que, en cualquier momento del trámite, en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades non sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en la ley 2213 de 2022 señaladas.

Por lo cual el juzgado,

RESUELVE:

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2022-00744

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbello a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día **6 de septiembre de 2022**.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que, en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 152 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, octubre 21 de 2022.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5420fd129a6979aa73b6337f50884a30b8c814d9021a228207b60db5c8a87d26**

Documento generado en 20/10/2022 03:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>